

875209

33



UNIVERSIDAD VILLA RICA

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

BREVE ANÁLISIS DEL DELITO DE PARRICIDIO
DE LOS DIFERENTES ENFOQUES JURÍDICOS
OBSERVADOS EN LOS CÓDIGOS PENALES DEL
DISTRITO FEDERAL Y EL DEL ESTADO
DE VERACRUZ

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Octavio Santos Sosa

Director de Tesis

Lic. Miguel González González

Revisor de Tesis

Lic. Antonio Francisco Zuñiga Luna

BOCA DEL RIO, VER.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA,

POR TU APOYO Y EJEMPLO, GRACIAS POR TODO
ESTE TIEMPO DE AYUDA Y COMPRENCION.

A MI PADRE,

DIOS NO QUISO QUE VIERAS REALIZADA TU
OBRA, CREO QUE LE HACIAS MAS FALTA A SU
LADO, QUE DIOS TE BENDIGA POR TODO EL
AMOR, TERNURA, APOYO Y COMPRENSION QUE
ME DISTE, SIEMPRE GUARDARE UN BUEN
RECUERDO Y EJEMPLO A SEGUIR DE TI,
DESCANSA EN PAZ QUERIDO PADRE.

A DIOS,

**POR TODO LO QUE ME HAS DADO, Y POR TUS
BENDICIONES QUE A DIARIO LES DAS A MIS HIJOS, Y A
NOSOSTROS.**

A MIS PADRES,

**CON PROFUNDO RESPETO Y AGRADECIMIENTO, POR
AYUDARME A CUMPLIR CON ESTA META.**

A MIS HIJOS, ROSALIA Y TAVITO,

**QUE DIOS QUIERA Y LLEGEN SIEMPRE A LA
REALIZACION DE SUS METAS.**

A MIS MAESTROS,

**GRACIAS POR HABER COMPARTIDO SU TIEMPO Y
CONOCIMIENTOS.**

**A LOS LICENCIADOS MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ Y
ANTONIO F. ZUÑIGA LUNA.**

**CON INFINITO AGRADECIMIENTO POR
AYUDARME A REALIZAR ESTE TRABAJO.**

A LOS MIEMBROS DEL H. JURADO,

CON RESPETO Y ADMIRACION.

II

I N D I C E

0 INTRODUCCION I-VII

CAPÍTULO PRIMERO

DESARROLLO HISTÓRICO DEL PARRICIDIO

1.1.- Definición de la palabra Parricidio 1

1.2.- Breves apuntes sobre la historia del parricidio
en plano internacional. 1

1.3.- Comentarios del parricidio a través de la
Historia de México 6

1.4.- El parricidio y su evolución legislativa en el
Estado de Veracruz. 8

1.4.1.- Código Penal para el estado de Veracruz
de 1835 8

1.4.2.- Código Penal para el estado de Veracruz
de 1869 10

1.4.3.- Código Penal para el estado de Veracruz
de 1886 12

1.4.4.- Código Penal para el estado de Veracruz
de 1932 13

1.4.5.- Código Penal para el estado de Veracruz
de 1944 14

III

1.4.6.- Código Penal para el estado de Veracruz de 194815
1.4.7.- Código Penal para el estado de Veracruz de 198016

CAPÍTULO SEGUNDO

<i>PANORAMA GENERAL DEL PARRICIDIO</i>	18
2.1.- Concepto. Origen de la palabra parricidio	19
2.1.1.- Comentario del autor	22
2.2.-. Los elementos del parricidio	22
2.2.1.- Comentarios del autor	24
2.3.- Análisis de cada uno de los elementos del tipo según González de la Vega.	23
2.3.1.-El homicidio	23
2.3.2.- Privación de la vida de un ascendiente consanguíneo en línea recta	25
2.3.3.-Conocimiento del parentesco	32
2.4.- Clases de parricidio.	37
2.4.1.- Parricidio Propio.	38
2.4.2.- Parricidio Impropio.	38
2.5.- Comentarios del autor	38

IV

CAPÍTULO TERCERO

REFERENCIA DOGMÁTICA SOBRE EL PARRICIDIO

3.1.- Análisis Dogmático del delito de parricidio;	39
3.1.1.- El parricidio en tentativa;	45
3.1.2.- La participación en el parricidio	47
3.1.3.- De las calificativas de parricidio.	47
3.2.- El parricidio y su penalidad, vista desde una panorámica internacional	50
3.2.1.- Grecia.	50
3.2.2.- Roma.	50
3.2.3.- Egipto.	50
3.2.4.- China.	51
3.2.5.- Alemania.	51
3.2.6.- México.	51
3.2.7.- Y el artículo 324 del Código Penal para el Distrito Federal.	51
3.2.8.- Comentarios del autor.	52
3.3.- Análisis del tipo penal contenido en el artículo 112 del Código Penal del Estado de Veracruz.	52

CAPITULO CUARTO

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL

<i>PARRICIDIO</i>	59
-----------------------------	----

4.1.- Jurisprudencias con relación al parricidio. . . . 59-107

CONCLUSIONES 108-113

BIBLIOGRAFÍA. 114-116

INTRODUCCIÓN

El delito de parricidio, en la mayoría de las legislaciones penales de la República Mexicana, se le ha tipificado como un delito especial o autónomo. Sin embargo en el Código Penal del Estado de Veracruz en vigor, se le ha considerado como un tipo complementado, subordinado o circunstancialmente cualificado.

El Código Penal para el Distrito Federal, califica de parricida al que priva de la vida a su padre, a su madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en la línea directa sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. Para el Código Penal del Estado de Veracruz comete el delito de parricidio aquel que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación de parentesco.

VII

Estudiar el tipo contenido en el Código Penal del Distrito Federal, así como el tipo de contenido en el artículo 112 del Código Penal del Estado de Veracruz, será el tema a desarrollar en el presente trabajo de investigación documental. Permitiéndome opinar que la clasificación que hace el Código Penal del Estado de Veracruz resulta más acertada en relación a la legislación Penal del Distrito Federal, en atención a que esta última limita al tipo penal de parricidio, pues como lo veremos a lo largo de este trabajo, en el delito de parricidio, además de tutelar la vida, la ley también tutela la fe y la seguridad que debe existir en la convivencia familiar.

CAPÍTULO PRIMERO

DESARROLLO HISTÓRICO DEL PARRICIDIO

1.1.- DEFINICIÓN DE LA PALABRA PARRICIDIO

Se ha considerado conveniente que antes de empezar el estudio sobre el parricidio, se dé una definición de éste para una mejor comprensión del lector.

Todos los autores de Derecho Penal coinciden en el origen de la palabra " parricidio ". Así, por ejemplo, Olga Islas de González de Mariscal (1982) (1) al respecto nos dice lo siguiente: " Al vocablo parricidio se le hace derivar de las voces latinas "pater" (padre), de "parens" (pariente), de "par" (semejante) y "caedere" (matar)." Lo que significa la muerte del padre, pariente o semejante.

1.2.- BREVES APUNTES SOBRE LA HISTORIA DEL PARRICIDIO EN EL PLANO INTERNACIONAL.

(1) Islas de González de Mariscal Olga. "Análisis lógicos de los delitos contra la vida". Pág. 149.

Las noticias más remotas del delito de parricidio las encontramos en Grecia, Egipto, China, Roma, Francia y España. Sin embargo, aquí sólo comentaremos lo referente a Roma, Francia y España, en virtud de que en estos países sí se especifica el tipo de parricidio y su alcance, lo que no ocurre con los demás, pues de acuerdo a los datos que se lograron investigar sólo hacen referencia a la sanción.

En Roma, según el estimado maestro Othoniel Rodríguez Bazarte: "En sentido figurado, Salustio llamó parricidio a la agresión en contra de la patria: Valerio Maximo dio el nombre de parricidio a la muerte de Cesar y ello originó que el día quince de Marzo (idus de Marzo) en que fue asesinado, se le diera el nombre de parricidio. Tácito llamó parricidio a Vitelo, por haber vuelto las armas en contra de la patria: Floro habla de las guerras parricidas, al referirse a las guerras civiles." (2)

(2) Revista Jurídica Veracruzana No. 13. Pág. 62

En Francia se mantuvo tradicionalmente la similitud entre el parricidio y el regicidio (muerte violenta dada al monarca o a su consorte o al príncipe heredero o al regente). En la legislación de éste pueblo, el parricidio se orientó a una constante reducción, de tal suerte que solo se consideraba parricida al autor de la muerte de los ascendientes, aún cuando en el código Napoleónico se amplió a la muerte de los padres adoptivos.

En España el más lejano e importante antecedente, lo constituye el Fuero Juzgo, que fue el que fusionó las antiguas leyes de los godos, desde Eurica hasta Egica, con las Romanas compiladas en el Breviario de Alarico II.

En éste código aunque no se menciona por su nombre el parricidio,

se establece que "aquel que mata so pariente, mas debe prender muerte que otro omme". (3)

(3) *Revista Jurídica Veracruzana* No. 13. Pág. 62

En la ley 18 del artículo VI expresamente se ordena "e por ende establecemos en la ley, que todo omme que mata so padre o so madre o so hermano o so hermana o otro supropinco, si lofas por so grado, el uno es lo prenda mano, a lo faga morir tal muerte qual dio al otro ". (4)

Se agrega además que los bienes del culpable, si no tiene hijos se pasen a sus parientes más próximos, si tiene hijos la mitad le toque a éstos y la otra mitad a los hijos de aquel a quien mató, pero si los primeros supieron y consintieron el homicidio, perderán los beneficios de los hijos del muerto, dicha mitad, y si éste carece de hijos pasarán a los parientes más cercanos del muerto.

En la ley XVIII, siguiendo la tradición romana y canónica se amplía el tipo conocido por nosotros. Así por parricidio se entiende la muerte del padre, la madre, el marido, la mujer, el hijo, hija, hermano, hermana, yerno, suegro, nuera, suegra.

(4) *Revista Jurídica Veracruzana* No. 13. Pág. 62

Aunque el parricidio no esta incluido en fuero viejo y en el real, reaparece en las Partidas, la nueva y novísima recopilación, hasta el Código de 1822, se conservó el concepto parental romano, rechazando la inclusión de los padres adoptivos que sí contemplaba el Código Napoleónico.

El Código de 1848 para el D.F y Territorios Federales, simplificó el delito de parricidio y siguiendo la corriente francesa, introdujo el parricidio servil. En el artículo 333, distingue el Parricidio predeterminado o un ensañamiento, al que fijaba la pena de muerte, y al cometido sin dicha circunstancia que se sancionaba con cadena perpetua o con la muerte.

En el Código Penal de 1870 para el D.F y los Territorios Federales, ya asignó al parricidio un capítulo especial, con nombre propio, prescindiendo de los subtipos y del parentesco de adopción siguiente, en el artículo 417 se estableció la sanción siguiente: "El que matare a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpetua o muerte ".

1.3.- COMENTARIOS DEL PARRICIDIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA DE MEXICO.

En las disposiciones penales vigentes en tiempo de los aztecas (período precortesiano), no se hace mención especial al parricidio. Sin embargo, en las leyes de Netzahualcóyotl, se impone la pena de muerte al hijo que levanta la mano a su padre o madre, o de algún modo lo injuria, así como la pérdida de todo derecho a los bienes de su padre, de tal suerte que sus hijos, si los tuvieran, no pudieran heredar de los abuelos. Ésta ley también estuvo vigente entre los Tlaxcaltecas.

En el período de la Conquista, no se encontró dato alguno acerca del parricidio.

En la época Independiente la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, y así tenemos que al

consumarse la Independencia, las principales leyes eran las de la Novísima Recopilación, Las Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao; sin embargo, se empieza a hablar del parricidio de una manera más precisa con la expedición de una ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, en la que se hace especial referencia al parricida.

Como resumen de esta época --asienta Ricardo Abarca. (05) nos queda una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total.

Así llegamos a la primera codificación penal de la República en materia penal, esta se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la Entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general del Código Penal, no llegó a tener vigencia. (06)

(5) *El Derecho Penal en México* pag. 109. 1941.

(06) *Porte Petit Celestino, Evolución Legislación Penal en México* pag. 10.

1.4.- EL PARRICIDIO Y SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En el Estado de Veracruz el Parricidio ha existido durante su historia legislativa diferentes cambios en el sentido jurídico, en donde citaremos para ello, desde el Código Penal de 1835 hasta el Código Penal que nos rige el de 1980, tratando de enfocarnos exclusivamente al delito del Parricidio haciendo un breve análisis de cada uno de ellos, y observando como la Legislación de nuestro estado cada evolución fue con el objeto de que el delito del Parricidio además de tutelar la vida, y la ley, también tutele la fe y seguridad que debe existir en la convivencia familiar.

1.4.1.- A) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

Es común la opinión en el sentido de que el primer Código represivo es el veracruzano de 5 de mayo de 1869, pero como se ha visto, lo fue el de 1835, en el capítulo referido a "De los delitos contra las personas " Sección I, Del suicidio, Homicidios y de los delitos que con estos se equiparan, se refiere al parricidio en el artículo 548:

" Son parricidas para los efectos de que trata el artículo 15, los que matan con premeditación á sus ascendientes ó descendientes por consanguinidad ó afinidad, ó á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, á su mujer ó marido, á su tutor, curador ó menor, a su amo, al hijo adoptivo ó huérfano, al padre adoptivo ó putativo, ó aquel á quien el matador haya debido el salvar la vida en otra ocasión".

Este código contenía al parricidio como una figura autónoma o de delito especial, aquí para el legislador debía existir la agravante de premeditación, considerando al parricidio como un homicidio autónomo, el cual agravaba la sanción por el hecho de que existiera la agravante de la premeditación, acompañada de la relación de parentesco. El legislador relacionaba al parricidio con el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, el de afinidad hasta el segundo grado, al ascendiente como al descendiente por consanguinidad o afinidad, al padre adoptivo o putativo, a los relacionados por leyes civiles, como en el caso del esposo y la esposa, al tutor, al adoptado o huérfano, y a los que por alguna razón el parricida debiera de respetar tal era

el caso del menor, el curador, y a aquel a quien el matador le debiera, el salvarle la vida.

Esta legislación define extensamente al parricidio, y comprende además del parricidio propio y el parricidio impropio o cuasiparricidio, define claramente las agravantes que concurren en la comisión del mismo, así como las sanciones que debían imponer al autor del delito. Otra observación que se hace a éste código es que tuvo la influencia de la Novísima Recopilación, Las Partidas y de las Ordenanzas de Bilbao, según la relación del artículo en estudio.

1.4.2.- *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1869.*

El Código Penal del Estado de Veracruz de 1869, conocido como " Legislación Corona " en mérito a su autor el Licenciado

Alejandro de Jesús Corona, en el Libro Tercero, denominó " De los delitos contra los particulares y las propiedades ", en su Título Tercero, " Del homicidio ", artículo 566. - establece: " será castigado con la pena mayor correspondiente

a los homicidios, los reos de los delitos siguientes; 1º) El parricidio, 2º) El homicidio alevoso, 3º) El premeditado, y 4º) El cometido con ventaja. (7)

Este código no contenía el parricidio como figura autónoma o de delito especial, sino que consideró al parricidio como homicidio complementado, que agrava la sanción en razón de los vínculos parentales que unían a los sujetos del delito. Por otra parte esta legislación no definía el parricidio, sino que hacía mención a las agravantes que podían concurrir en la comisión del mismo, así como la sanción que se debía imponer a su autor. Dichas agravantes consistían en la calidad de ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno o cuñado, que debían tener los sujetos pasivos del delito.

Por último, este Código aceptó el parricidio propio (muerte del ascendiente por el descendiente) y el parricidio impropio (muerte del descendiente, hermano, del suegro, yerno o cuñado), en relación al concepto estudiado con anterioridad.

(7) Revista Jurídica Veracruzana No.13 Pág. 65

1.4.3.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ 1886.

Este Código en el título segundo, capítulo VIII, bajo el título "Delitos contra las personas cometidos por particulares", establece en el artículo 545 lo siguiente: "Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales". Por su parte el artículo 546 establece " La pena del parricidio intencional será de quince años de prisión aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni traición si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima ". (8)

Como comentario podemos decir que este código consideró al parricidio como delito especial o autónomo, a diferencia del Código Penal de 1869, empero solo comprendió al parricidio propio directo, o sea, la muerte del ascendiente por el descendiente.

8) *Ibidem*. Pág. 67.

1.4.4.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1932.

La influencia de la Escuela Clásica se aprecia aún en este código, pues conserva la misma redacción que el Código Penal de 1886.

Sin embargo, a decir del licenciado Othoniel Rodríguez Bazarte: La legislación penal de 1932, al reproducir la definición que de parricidio dio el Código Penal de 1886, ya comentada con anterioridad, incurre en una contradicción legal más grave aún, como fue la de conservar dentro del texto de la misma definición, la filiación "Legítima o natural" por parte de los sujetos activos del delito, ello ya no tenía ninguna razón de ser, debido a que, a partir de la Ley de Relaciones Familiares que se expidiera en el Puerto de Veracruz en el año de 1917, todos los hijos nacidos fuera del matrimonio se consideraban naturales, sin importar si fueren espurios, adulterinos o incestuosos; esto por una parte, por la otra, el Código Civil del Estado de Veracruz de 1932 ya no estableció la filiación sino primordialmente la determinó con base a la celebración o ausencia de celebración del acto jurídico del matrimonio, en hijos del matrimonio e hijos

nacidos fuera del matrimonio. En estas condiciones, cualquier hijo nacido fuera del adulterino, incestuoso, espurio; al privar de la vida a su ascendiente, con conocimiento del vínculo parental y con el dolo específico que se requiere en este tipo, su conducta quedaba, adecuada dentro del parricidio y no fuera de este tipo, su conducta quedaba, adecuada dentro del parricidio y no fuera de este tipo, como acontecía en la legislación penal de 1886 (Título Séptimo, capítulo II y IV; artículo 256, fracción III; 271 y 290 del Código Civil del Estado de Veracruz." (9)

1.4.5.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1944.

Este código conocido también como Código de Defensa Social volvió a acoger al parricidio, pero no como delito especial o autónomo, sino que lo consideró como homicidio complementado, cualificado o subordinado. En el Título decimoquinto denominado: Delitos contra la vida y la salud Capítulo II, artículo 236 se expresaba; "Se impondrá

(9) *Ibíd.* Pag. 69-70

prisión hasta de veinticinco años, al que matare a su ascendiente o descendiente, a su cónyuge o concubino sabiendo que lo es." (10)

Una innovación de este código, es que la sanción agravada esta en relación no solo de los vínculos parentales que une a los sujetos del delito, sino también, en relación a la institución jurídica del matrimonio y del concubinato, pues amén de quien priva de la vida a su cónyuge o concubina, demuestra un desprecio absoluto al respeto que mutuamente deben guardarse, también se está protegiendo en esta legislación penal, o más bien, el bien jurídico que se trata de tutelar es la fe y la seguridad que ambas instituciones jurídicas, ya sea matrimonio o concubinato, implican, pues en última instancia no es el acto jurídico lo que la ley protege, sino más bien la convivencia en la vida familiar. Por lo tanto, en nuestra opinión, resulta acertada dicha innovación.

1.4.6.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1948.

(10) *Ibidem.* Pág. 71

Este Código Penal que nos rigió hasta hace poco, en el Título decimosexto, denominado "Delitos contra la vida y la salud", capítulo II, artículo 241, establece; "Se impondrán prisión de quince a treinta años y multa de mil a diez mil pesos, al que matare a un ascendiente sabiéndolo que lo es".(11)

En esta legislación se reduce notablemente el alcance que se había dado al homicidio complementado en el Código Penal anterior de 1944 empero lo siguió como un homicidio agravado con relación a los vínculos de parentesco que unen a los sujetos del hecho y no como delito autónomo. Aquí prevalece el denominado parricidio propio directo (muerte del ascendiente por el descendiente).

1.4.7.- *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1980*

En el libro Segundo, título I, bajo la denominación: "Delitos contra la vida y la salud personal", capítulo I, se contiene esta figura que hemos venido estudiando. Así en el artículo 112 se establece:

(11) *Código Penal para el Estado de Veracruz de 1948. Pág. 120*

"Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrá de quince a treinta años de prisión, y multa hasta de trescientos ". (12)

En ésta última legislación se ha considerado ya al delito de parricidio como un tipo complementado, subordinado o circunstancialmente cualificado. Ya que el Código Penal vigente en diferencia al Código Penal de 1948, abarcó no solo al parricidio propio directo, (muerte del ascendiente por el descendiente), sino además a los descendientes, cónyuges, concubinos, adoptantes y adoptados, aquí el legislador reunió las dos clases de parricidio que doctrinalmente se conocen como parricidio propio y parricidio impropio o cuasiparricidio, pero conservando su independencia de tipo circunstancial.

Además este Código Penal de 1980, aumenta la pena máxima corporal hasta 30 años, así como establece también la multa económica de hasta de cuarenta mil pesos.

(12) Gaceta Oficial del Estado No. 22 de 19-II-1991. Pag. 14

Este artículo fue reformado por el Decreto No.105- 23-1-1991. La reforma recayó en la multa que originalmente era "hasta de cuarenta mil pesos por hasta de treinta veces el salario mínimo. (13)

(13) Gaceta Oficial No. 22. De 19-II-1991. Pág. 14.

CAPITULO SEGUNDO

PANORAMA GENERAL DEL PARRICIDIO

2.1.-CONCEPTO.ORIGEN DE LA PALABRA PARRICIDIO.

Antes de continuar con el análisis de los elementos del parricidio, consideramos oportuno precisar el concepto del mismo, ya que su origen no es fácil de encontrar como lo veremos a continuación.

El ilustre tratadista Francisco Carrara nos dice al respecto lo siguiente: "La doctrina señala que el origen de la palabra parricidio es obscura y confusa en el propio Derecho Romano, sin embargo en la actualidad es empleada por primera vez en la ley de las doce tablas. Parricidio es sinónimo de muerte de los padres ocasionada por los hijos, si bien las leyes de Cila y la ley de Pompeya de parricidio ampliaron el contenido del titulo al incluir dentro del concepto de parricidio la muerte de la esposa, de los primos, del suegro y de los parientes cercanos, la legislación vuelve a cambiar y entonces se restringe la figura del parricidio

para preferirlo solamente a los parientes en línea recta, ya sean ascendientes o descendientes". (14)

Según el mismo autor, para llegar a precisar el origen de la palabra parricidio, sostiene que todo se debió a una mala interpretación por parte de los doctores que leyeron el fragmento de Pompeyo Feto, al variar el concepto primario y original de la palabra PARRICIDA, contenida en el concepto precitado, por la de PARRICIDA, y que la justificación posterior que se le dio para estimar en esa época como parricida a quien diera muerte a cualquier hombre libre, derivaba del concepto etimológico de hominen parricidi, hombre que dio muerte a un hombre libre, que se daba a los ciudadanos romanos.

Para una mejor interpretación del contenido del párrafo anterior, se sostenía que, de acuerdo con Plutarco, uno de los fundadores de Roma, Romúlo (que fuera creado y alimentado por una mujer deforme concurvada, llamada Acca Laurentia, la cual, por sus defectos físicos, recibió el calificativo de

(14) Carrara Francisco. "Programa de Derecho Criminal." --(Parte especial) Pág. 1139

loba en aquella época), no promulgó ninguna ley contra el parricidio, imitando en ello a Salón; sin embargo, en Pompeyo Festose tiene el fragmento de una ley dictada por el mismo Romúlo y que más tarde fuera reproducida con enmiendas por Numa y en donde se asienta: "Si quis hominen dolo sciens mortiduit, paricidi" (sí alguno dolosamente y a sabiendas le diere muerte a un hombre libre, será parricida). Aún más, Carrara expone el comentario que Festo hizo del fragmento antes transcrito y en donde dispone: "Nam parricidi non utique ipse qui parentem occidesset dicebatur, sed qualiscunq̄ue hominen" (pues no se llamaba parricida al que daba muerte a su padre, sino al que le daba a cualquier otro hombre).

Otros tratadistas del derecho penal, dentro de los que se encuentra el Sr. Celestino Porte Petil, consideran que la palabra parricidio se deriva de las voces latinas pater (padre), de parens (pariente), de par (semejante) y de candere (matar); otros, que deriva de "paris excidium", que significa muerte de un igual, como sucedió en Arabia en sus principio de Derecho Penal; algunos más, que deriva de parens, según Sebastián Soler.

2.1.1.- *COMENTARIOS DEL AUTOR*. Bien sea que haya existido una mala interpretación por parte de los doctores respecto al fragmento de Pompeyo Festo, o bien que la palabra parricidio, en el primitivo derecho romano, haya significado el homicidio voluntario de un semejante o que se localice su sentido etimológico conforme a la interpretación que hacen los ilustres penalistas, Porte Petit, el primitivo derecho penal de Arabia y Sebastián Soler, un hecho indubitable lo constituye el de que esa palabra, parricidio, fue usada por primera vez para designar la muerte causada a un ascendiente por su descendiente". En la Ley Mosaica y en la Ley de las Doce Tablas, presisóle lo que doctrinalmente se conoce en nuestros días como el parricidio propio directo". (15)

2.2.- LOS ELEMENTOS DEL PARRICIDIO

No todos los autores del Derecho Penal, coinciden en cuanto al número de elementos del parricidio.

El doctor Celestino Porte Petit considera que los

(15) *Revista Jurídica Veracruzana*, No. 13 Pag. 63-64

elementos del parricidio son:

- a) Presupuesto del delito (relación del parentesco)
- b) Objeto Jurídico
- c) Objeto Material
- d) Sujetos
- e) Medios
- f) Elemento subjetivo (dolo específico).

El Licenciado Othoniel Rodríguez Bazarte considera que los elementos del parricidio son:

- a) El presupuesto lógico y necesario que radica en la vida del ascendiente.
- b) El hecho de muerte del ascendiente por el descendiente.
- c) El moral (elemento ejecutivo).
- d) La relación de casualidad que debe existir entre la conducta y el hecho realizado.

Por su parte el distinguido tratadista de Derecho Penal Don Francisco González de la Vega, nos dice que los elementos del parricidio son:

- a) Un homicidio
- b) De un ascendiente consanguíneo en línea recta.
- c) Conocimiento del Parentesco

2.2.1.-*COMENTARIOS DEL AUTOR.* En nuestra opinión nos parece mas acertada la clasificación que hace éste último autor, en virtud de que en los tres elementos quedan incluidos tanto los que señala el doctor Celestino Porte Petit como los del maestro Othoniel Rodríguez Bazarte, es por ello que estudiaremos cada uno de los elementos en base a la clasificación del tratadista González de la Vega.

2.3.- *ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, SEGÚN GONZÁLEZ DE LA VEGA.*

2.3.1.- *EL HOMICIDIO.* El primer elemento del parricidio es la privación de la vida; es decir, el bien jurídico tutelado es la vida y el objeto material, en sí, es el cuerpo humano desde luego del sujeto pasivo. Al respecto J. Ramón Palacios Vargas nos dice "El objeto material es una persona, un otro,

como dice el artículo 302 del Código Penal, ese otro está calificado por la relación consanguínea que lo vincula al activo y lo convierte al autor en descendiente legitimo, ilegítimo, natural o adulterino, dado que el Código atiende solo al vínculo consanguíneo y no al jurídico, no puede ser sujeto pasivo quien está ligado al autor por parentesco de afinidad o adopción". (16).

2.3.2.- *PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA.* El segundo elemento del parricidio lo constituye la privación de la vida del ascendiente en línea recta. Sin embargo, doctrinalmente se ha planteado el problema de si la relación de parentesco es un presupuesto del delito de parricidio o si es una circunstancia.

Según Antolísei, citado por el doctor Celestino Porte Petit, es de la opinión que: "... el mismo hecho puede ser considerado por la ley como elemento constitutivo o como circunstancia de un delito, y que para establecer, por tanto, si se trata de uno de la otra, no es necesario mirar su naturaleza intrínseca, si no la función que se le atribuye,

(16) Palacios Vargas J. Ramon. Pág. 73.

cuando el hecho sirve para contradistinguir un delito de un hecho lícito o de otro delito es elemento constitutivo; cuando por el contrario, agrava o atenúa el delito, importando una variación en la pena establecida, es circunstancia." (17)

Por su parte el doctor Celestino Porte Petit al respecto manifiesta; "Podría pensarse que un requisito es "elemento" y no circunstancia, cuando origina un delito o tipo especial, y es "circunstancia" cuando da nacimiento a un tipo complementado o circunstanciado, y que el elemento esencial especial; relación del parentesco, al agregarse al tipo fundamental o básico del homicidio, origina un delito especial: parricidio, y por tanto, ese vínculo constituye un "elemento" y no una "circunstancia". (18) Sin embargo, se considera que en un delito de parricidio existe un "presupuesto de hecho" de naturaleza jurídica, o sea, la relación de parentesco, necesaria para la existencia del

(17) Porte Petit Celestino. "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal". Pag. 177.

(18) Idem.

título del delito que estudiamos y cuya ausencia da origen a la integración de otra figura delictiva, es decir, al tipo fundamental o básico: homicidio."

En nuestra opinión, nos parece acertada la observación que hace el autor antes mencionado, ya que efectivamente, la relación de parentesco constituye un elemento o presupuesto del tipo penal de parricidio, tal como está contenido en el Código Penal del Distrito Federal y otras legislaciones de otros estados, es decir, considerando al parricidio como figura autónoma o delito especial.

Sin embargo, esa relación de parentesco constituye una circunstancia cuando está contenida dentro del homicidio complementado, cualificado o subordinado, tal como lo establece el artículo 112 del actual Código Penal del Estado de Veracruz.

Es importante señalar que dentro de este tipo de homicidios complementados, el Código Penal del Estado de Veracruz de 1948 recientemente abrogado, solo contemplaba una clase de parentesco que es el de consanguinidad. Sin embargo, en el Código Penal vigente se comprende no solo éste tipo de

parentesco, sino además el parentesco por afinidad y el civil.

Ahora bien, una cuestión que se representa en relación al estudio de este elemento lo es como prueba la relación de parentesco.

Sobre este punto existen dos corrientes: 1ª.- La que señala que la relación de parentesco se prueba con las reglas del Derecho Civil (Artículos 340, .341, 342, 343 y 360 del Código Civil para el Distrito Federal); y la 2ª. La que sostiene que bastan los medios de prueba que nos proporciona el procedimiento penal, entre estos podemos citar a los tratadistas Francisco González de la Vega, Mariano Jiménez Huerta y Celestino Porte Petit oportunamente citados en esta obra.

Nuestro sistema penal mexicano es partidario de esta última corriente, pues establece que la relación de ascendencia debe investigarse y comprobarse por el instructor penal, sin que sea necesaria una resolución prejudicial por la jurisdicción civil. Al respecto existe jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro es:

"PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL". Para los efectos de la ley penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de la actas del estado civil la ley penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando únicamente en consideración los vínculos de sangre, siendo conocidos estos por los inculcados. Las actas del registro civil, deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la ley penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrigan una ley penal, haya o no dado cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas.

QUINTA ÉPOCA:

Tomo IV. Pag. 654, Aguirre Ravelo, Darío.

Tomo XXVIII. Pag. 83, Carrizales, Tomas.

Tomo XXXI. Pag. 404, Flores Leyte, Juan.

Tomo XXXIII. Pag. 244, Arieta Ponce, J. de Jesús.

Tomo XXXIII. Pag. 2655, Ponce, Donaciano. (19)

En este orden de ideas, el tratadista Francisco González de la Vega manifiesta: "siendo la liga de ascendencia la que une al victimario con la víctima, elemento integrante del parricidio, precisa analizar la forma legal de su comprobación, ya que se trate de filiación legítima o natural, la dificultad se presenta cuando dicha filiación del parricida dentro del proceso en la forma preceptuada por el Código Civil. De acuerdo con este ordenamiento la prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, a falta de estas, por la prueba de posesión del estado constante del estado del hijo nacido de matrimonio, admitiéndose en defecto de esta posesión la filiación por cualquier probanza legal, excepto la testimonial, sino esta apoyada en otras pruebas que la haga verosímil (artículo 340 y 341 del Código Civil del Distrito Federal). La comprobación de la filiación natural esta

(19) González de la Vega René. "Comentarios al Código Penal." Pag. 619-620.

reglamentada principalmente en las distintas formas de reconocimientos (artículos 360 y siguientes del el Código Civil)." (20)

Continuando con el análisis de los medios de prueba en relación al parentesco, el maestro Mariano Jiménez Huerta señala: "Por nuestra parte, estimamos que como la existencia del vínculo de sangre entre el sujeto activo es una circunstancia del hecho que integra al tipo de parricidios, es susceptible de ser demostrado en el proceso penal por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto sean aptos para justificar el hecho del que se trata, como acontece con la confesión (fracción I), los documentos privados (fracción II) la declaración de testigos (fracción V) y las presunciones (fracción VI). Esta posesión esta incluso respaldada por el propio Código Civil del Distrito Federal, ya que en su artículo 386 de una manera implícita se admite que el vínculo

(20) González de la Vega Francisco. "Derecho Penal Mexicano." Pag.

de filiación puede quedar establecido en una sentencia criminal, sin embargo cuando los medios probatorios puestos en juego en el proceso penal para acreditar la afiliación fueren diversos de aquellos que específicamente menciona la Ley Civil, no deben dejar en la convicción del juzgador ninguna duda sobre la existencia del vínculo de consanguinidad que une al sujeto activo con su víctima, pues todos aquellos casos en que la conciencia del juzgador se sintiere inquietada por la incertidumbre, deberá, en cumplimiento a los que estatuye el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considera improbable la existencia del vínculo y, por ende, desintegrado el tipo de parricidio por la inconcurrencia de sus circunstancias especializadora más singular, empero cuando esto acontezca, el hecho de muerte injuiciado quedará subsumido en el tipo de homicidio descrito en artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal. (21)

2.3.3.- CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO. Como tercer

(21) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II, Pag. 161-162.

elemento del parricidio se señala que la muerte del ascendiente se registre sabiendo el delincuente ese parentesco, pues en caso contrario, esto es, que el agente hubiere causado la muerte ignorando el vínculo filial, deberá juzgársele como autor de homicidio genérico.

La mayoría de los autores de derecho penal entre los que se encuentran Quintanes Ripollés, J. Ramón Palacios Vargas, Eugenio Cuello Calón, Celestino Porte Petit, Olga Islas de González de Marcial y René González de la Vega, al referirse al tercer elemento del parricidio consideran como elemento esencial del mismo al dolo, que según el ilustre tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, "es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos de este en el caso concreto". (21)

El multicitado maestro Celestino Porte Petit al comentar sobre este elemento del parricidio expone: "El delito de parricidio exige un dolo: genérico y específico. Además de implicar el dolo genérico (elemento esencial general psíquico), requiere de un elemento especial psíquico o sea,

(21) *Porte Petit Celestino, Opus. cit. Pag. 182*

una determinada acción subjetiva de la voluntad". (22)

Continúa diciendo: "...como el parricidio requiere de dolo específico: intensión de matar al ascendiente, se presenta el problema consistente en resolver si puede existir parricidio con dolo eventual.

En otros términos, no querer privar de la vida al ascendiente sino aceptar su muerte en el caso que se produzca. a este respecto, considera Cuello Calón que no es menestar la concurrencia del dolo directo, bastando el dolo eventual, sosteniendo que así, el que golpea a su padre, previendo la posibilidad de que su muerte se produzca es culpable de parricidio". (23)

J. Ramón Palacios Vargas coincide igualmente con el autor antes mencionado, pues al referirse al parricidio hace

(22) Citado por Mariano Jiménez Huerta " Derecho Penal Mexicano " Tomo I
Pags. 145-146

(23) *Idem.*

mención a un dolo duplicado, es decir, considera que para la integración del parricidio se requiere no solo privar de la vida a un hombre (homicidio), sino también la intención de matar a un sujeto que este vinculado con el agente (ascendiente).

Por su parte Raúl F. Cárdenas nos manifiesta al respecto lo siguiente: "Para la comprobación no basta sin embargo, atento a lo que hemos venido señalando, que el vínculo parental quede acreditado. Se requiere además, que el agente haya ejecutado el acto, sabiendo la existencia de ese parentesco..." (24)

El mismo autor añade: "Este elemento subjetivo, esencial para la integración formal del tipo parricidio, en nuestro derecho tiene consecuencias jurídicas que conviene dejar debidamente establecidas, pues la intención de matar a determinado ascendiente, que se traduce en la definición de la figura en el artículo 317 y en la frase "Sabido el delincuente ese parentesco" del Código Penal del Distrito Federal, incluye la posibilidad de que en ella opere el

(24) Cárdenas Raúl F.. "Estudios Penales." Pag. 158

dolo eventual, que como vimos ya, recoge en nuestro derecho en el artículo 19 del Código Penal del Estado de Veracruz, vigente. Para la debida comprobación del parricidio, se requiere acreditar que el agente tuvo doble intención, la de privar de la vida a otro, y que otro sea precisamente determinado ascendiente." (25)

Por último, sólo nos resta mencionar los comentarios que hace el penalista Sebastián Soler, respecto al tercer elemento del parricidio, que hemos venido tratando, ello en atención de que este autor no comparte los criterios que sustentan los tratadistas que señalamos con anterioridad, pues el penalista argentino considera que el conocimiento de la relación de parentesco no debe confundirse con la culpabilidad o el dolo. Para mayor ilustración de los lectores a continuación nos permitimos transcribir la opinión del respetado autor: "Para que surja el título de parricidio, además de que objetivamente se consume la muerte de un ascendiente o cónyuge, es necesario como requisito positivo que el autor conozca esa relación en el momento del hecho y

(25) *Idem.*

con referencia a la persona que mata. No debe confundirse esa exigencia con la culpabilidad o con el dolo, porque puede hallarse excluido el dolo, porque puede hallarse excluida la culpabilidad por el error o la coacción con respecto al homicidio, aun sabiendo el sujeto que mata a un pariente. Es una exigencia positiva de la figura, un elemento constitutivo de ésta, como cualquiera de los comunes elementos constitutivos, con la particularidad de que en vez de estar constituido como generalmente sucede, por un dato del mundo exterior, la ley toma ese elemento del psiquismo del sujeto. En consecuencia, no existe parricidio cuando el autor no entendía matar a un pariente, sea por que dirigía su acción contra quien no lo era o por que sabía o creía que no era su pariente. Obsérvese de la figura queda eliminada por cualquier clase de error de hecho o de derecho y aun que se trate de error culpable". (26)

2.4.- CLASES DE PARRICIDIO

Doctrinalmente se ha dividido el parricidio en propio e impropio o cuasiparricidio.

(26) Soler Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Pags. 23 y 24.

2.4.1.- *PARRICIDIO PROPIO*. Es el que se comete en los ascendientes o en los descendientes. A su vez, este se subdivide en directo e inverso. El directo, es el cometido por los descendientes en la persona de sus ascendientes; el inverso, es el que realizan los ascendientes en la persona de sus descendientes.

2.4.2.- *PARRICIDIO IMPROPIO*. Es el que se comete en la muerte de algunos parientes de los parientes cercanos del sujeto activo.

2.5.- *COMENTERIOS DEL AUTOR*. Tanto el Código Penal para el Distrito Federal, como la mayoría de los Códigos Penales de las entidades federativas, siguen la orientación del parricidio propio. En lo que respecta a nuestro Código Penal vigente, en su artículo 112, reunió o comprendió tanto al parricidio propio como al impropio o cuasiparricidio, pero no como figura autónoma o delito especial como acontece con la legislación penal del Distrito Federal, sino tipos complementados, subordinado o circunstancialmente cualificados; es decir, que las circunstancias que contiene dicho artículo quedan encuadrado dentro del homicidio calificado, que agrava la pena en razón del parentesco.

CAPITULO TERCERO

REFERENCIA DOGMÁTICA SOBRE EL PARRICIDIO

3.1.- ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE PARRICIDIO

El artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal establece; "Se de el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco."

Conforme a la definición anterior al parricidio se le puede clasificar desde tres puntos de vista:

a) Conforme a la conducta, puede ser:

I.- Un delito de acción,

II.- Un delito de omisión (comisión por omisión)

III.- Un delito unisubsistente, y

IV.- Un delito plurisubsistente.

b) En relación al resultado, puede ser:

I.- Un delito material;

II.- Un delito de instantáneo, y,

III.- Un delito de daño.

c) En orden al tipo, puede ser, o más bien es:

I.- Un delito especial y autónomo.

Ya hemos establecido a lo largo de esta tesis, que para la integración del tipo penal del parricidio, se requiere la concurrencia de todos los elementos que lo integran, pues a falta de uno de ellos, daría lugar a la figura jurídica de la antipicidad, que acertadamente el maestro Celestino Porte Petit, señala "que puede presentarse en los casos siguientes: a) Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo; b) Ausencia de objeto material; c) Ausencia de objeto jurídico; d) Ausencia de dolo específico. Nuestro Código Penal Veracruzano acogió el principio de la antipicidad, al establecer en el capítulo IV denominado Causa que incluye la incriminación ...

II.- Que no integren algunos de los elementos de la descripción legal." (27)

Esta hipótesis fue una innovación del legislador veracruzano, ya que anteriormente al quedar incluida la misma dentro de las causas que excluyen la incriminación, los jueces se concentraban a dictar auto de libertad (dentro del termino constitucional), lo que jurídicamente en mi opinión no tenía razón de ser, sino que la reforma actual me parece mas acertada, ya que al no integrarse o ante la ausencia de cualquier elemento típico, traería como consecuencia la antipicidad, quedando obligado el juez a dictar el correspondiente auto de sobreseimiento.

Otro de los problemas que se presentan en relación al parricidio, lo es si el sujeto activo, siendo conocedor del vínculo parental y proponiéndose matar a un extraño, causa la muerte de su ascendiente, puede considerársele como autor de homicidio o de parricidio.

La mayoría de los autores de Derecho Penal mencionados

(27) Gaceta Oficial del Estado. No.111.Pag .3

con anterioridad, así como la legislatura penal del Distrito Federal, coinciden en establecer que en el caso antes mencionado, es decir, que el que priva de la vida a su ascendiente . . . por error en el golpe o en la persona, sólo debe ser considerado como autor de homicidio, en virtud de la falta de un ingrediente o elemento esencial del parricidio que como bien sabemos es el "dolo específico" y que consiste en la intención de querer privar de la vida a un ascendiente.

El emérito maestro Sebastián Soler, en relación al punto que tratamos nos dice lo siguiente: "Para que exista parricidio es pues necesario la concurrencia objetiva y subjetiva de la agravación. Quien dispara contra el pariente y mata a un tercero, no comete parricidio, salvo que el tercero sea su pariente, (querer matar al padre y, por aberratio ictus, mata a la madre), pues lo que importa a la ley es la categoría de las personas. Inversamente quien dispara contra una persona y mata en realidad al padre, tampoco comete parricidio. El error en persona juega de la misma manera." (28)

(28) Soler Sebastián. Op. Cit. Pag. 24

Es correcto el criterio del distinguido penalista argentino, con la única aclaración de que no es tan sólo la categoría de las personas lo que importa a la ley, si no además la intención del agente de querer privar de la vida a un ascendiente, lo que algunos autores llaman aspecto subjetivo.

Corroborar la anterior opinión, el contenido del artículo 112 del Código Penal del Estado de Veracruz al establecer: "... Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente..."

No debe perderse de vista que cuando hacemos la comparación el tipo penal contenido en el Código Penal del Estado de Veracruz, lo realizo en relación al tipo complementado, cualificado o subordinado mencionado a lo largo de este trabajo de investigación documental.

Otra de las discusiones que se presenta en la doctrina es respecto a la preterintencionalidad, ya que hay autores como Ortiz Tirado, (29) que considera que puede darse un parricidio preterintencional, es decir, admite la posibilidad

(29) Citado por González de la Vega "Derecho Penal Mexicano Tomo I, Pag. 184.

de que el agente del delito sin animo de matar, golpee a su padre o a su ascendiente, causándole la muerte, se integre el delito preterintencional.

Otros autores entre los que destacan Carrara y Celestino Porte Pétit, consideran que no existe parricidio preterintencional, criterio del cual comparto, pues como lo he venido sosteniendo a lo largo de esta tesis, el dolo es un elemento sine que non, la figura del parricidio queda desintegrada para dar lugar a un homicidio preterintencional

Una de las observaciones que hacemos a Ortiz Tirado es que al argumentar que existe parricidio preterintencional, reconoce inconscientemente la ausencia de uno de los elementos del parricidio que es dolo, al hablar de "sin animo de matar".

Otra discusión que se presenta en la doctrina y en relación al parricidio, es de que existe parricidio culposo. Mi opinión como la unanimidad de autores de Derecho Penal es de que no existe parricidio culposo, en virtud de faltar la intención determinante que lo caracteriza y que es conocido como dolo específico.

El doctor Celestino Porte Petit al respecto comenta;" No se admite parricidio culposo, nos dice Carrara, pues parricidio sin intención determinada de matar al padre no se reconoce ni en la escuela ni en la practica. Jiménez de Asúa, contesta que a su entender no, ya que la intención de matar al padre, hijo, etc. va implícita en la figura gravísima del parricidio, agregando a continuación que, sin vacilación alguna, y por las razones expuestas, se pronuncia en contra de que pueda constituirse la figura culposa del parricidio. En fin evelio tablo (30), comenta de que si el parricidio es elemento subjetivo de tipicidad al designio criminal de matar al ascendiente o conyuge, surge naturalmente el problema de existe jurídicamente el parricidio culposo, y piensa el autor citado que técnicamente que no concibe esta clasificación delictiva, porque la culpa elimina el dolo característico del consabido delito." (28)

3.1.1.- EL PARRICIDIO EN TENTATIVA.

La doctrina ha dividido a la misma en dos grupos que son:

(30) Porte Petit Celestino. Opus. Cit. Pag. 185.

1.-Tentativa acabada y,

2.-Tentativa inacabada.

Los elementos de la tentativa acabada son:

a) Intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta,

b) Agotamiento de todo el proceso ejecutivo, y

c) La no producción del resultado dañoso por causas ajenas a la voluntad del agente.

Los elementos de la tentativa inacabada son:

a) La intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo en línea recta.

b) El comienzo de ejecución del proceso ejecutivo, la no realización de todos los actos encaminados a la ejecución del evento.

c) Y la no consumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

La legislación penal del Distrito Federal admite esa modalidad al referirse a la tentativa en el artículo 12 del Código multicitado.

3.1.2.- LA PARTICIPACION EN EL PARRICIDIO.

El artículo 55 del Código Penal del Distrito Federal señala que " Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delinquentes, cuando sean modificados o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo comenten con conocimiento de ella."

Entre los autores que están de acuerdo con el sistema legal adoptado se encuentran: Raúl Carranca y Trujillo, Francisco González de la Vega y Martínez Huerta.

3.1.3.- LAS CALIFICATIVAS DE PARRICIDIO.-

La unanimidad de los autores de derecho penal entre los que destacan González de la Vega, Cuello Colón, Antonio de F. Moreno y Porte Petit, coinciden señalar que en el parricidio no existen las calificativas. Así este último autor expresa; "... Nosotros consideramos que debe de prevalecer el criterio que contiene la incompatibilidad de un parricidio calificado

pues si se aceptara que el parricidio fuera calificado o atenuado, estaríamos sosteniendo que un tipo especial puede ser al mismo complementado, privilegiado o cualificado, lo que es inaceptable." (31)

Sobre esta cuestión, considero pertinente aclarar según mi punto de vista que no es que no concurren las calificativas en el parricidio, ya que esta hipótesis si puede presentarse. Lo que los autores quieren dar a entender es que no se pueda hablar de parricidio calificado, ya que jurídicamente es inaceptable, lo que pasa es de ocurrir alguna o algunas calificativas, debe ser tomadas por el juez no para que aumentar la pena, sino para normar su arbitrio en la fijación de la misma.

Corroborar nuestro criterio el contenido del artículo 322 del Código Penal del Estado de Morelos que establece que: "... si concurren en parricidio las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, se aplicara la pena de privación de la vida. Y el de Tabasco determina si

(31) *Porte Petit Celestino. Opus. Cit. Pags. 192 y 193.*

concurrieran dos de las calificativas del artículo 306, la pena será de treinta a cuarenta años de cadena (artículo 315)." (32)

La H. Suprema Corte de Justicia de la nación ha señalado que por ser el parricidio un delito autónomo, no es operante la riña como modificativa, pues solo tiene eficacia en homicidios y lesiones, y debe considerarse sólo como una modalidad para la graduación de la pena. En este sentido una lógica interpretación nos lleva a considerar que la amplia caracterización de la pena tratándose de este delito, nos lleva a concluir que la jurisdiccional tiene la facultad de moverse dentro de un amplio campo de individualización que van desde el mínimo hasta el máximo y tomando en cuenta esto, el juez atenderá a esas circunstancias a efecto de establecer el quantum de la pena: por lo anterior, estimamos que el parricidio es un delito naturalmente agravado, es especialmente calificado y que su naturaleza especial como delito autónomo, la legislación lo ha establecido tomando en

(32) *Idem.*

cuenta que la relación del parentesco es un presupuesto de delito de homicidio en el ascendiente y consecuentemente se le otorgo su autonomía en relación al homicidio y no se le agravó con alguna circunstancia que pudiera agregársele al tipo fundamental o básico.

3.2.- EL PARRICIDIO Y SU PENALIDAD VISTA DESDE UNA PANORAMICA INTERNACIONAL.

El parricidio, sea cual fuere su origen, siempre ha sido castigado severamente.

3.2.1.- En Grecia, por ejemplo el parricida debía ser condenado a muerte y ejecutado por orden de los magistrados; su cadáver sería arrojado desnudo a una encrusijada fuera de la ciudad, donde cada magistrado iría a arrojarle una piedra sobre la cabeza y después de ello se le debía conducir fuera de los límites del territorio y abandonársele sin darle sepultura.

3.2.2.- En Roma, la ley Pompeya ordenaba que a los que dieran muerte a sus padres, fueran metidos en un saco, en el debía meterse un perro, un mono, un gallo y una víbora. El perro significaba la rabia, el hombre privado de razón era

representado por el mono, el gallo la rebelión contra la madre y la víbora por cuanto viene al mundo desgarrando el vientre de su progenitora.

3.2.3.- En Egipto, se castigaba al parricidio atravesando el cuerpo del criminal con una multitud de puntas de caña y quemándolo después sobre un haz de espinas.

3.2.4.- En China, se castigo severamente el delito de parricidio, con el suplicio de los cuchillos y navajas de rasurar.

3.2.5.- En Alemania, se castigo al parricida con la muerte por rueda y desgarramiento por tenazas.

3.2.6.- En México, también se ha sancionado gravemente. En algunas legislaciones de los Estados, se prevé la pena de muerte para el autor del delito de parricidio. (Código Penal del Estado de Morelos).

3.2.7.- El artículo 324 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Al que cometa el delito de parricidio se la aplicaran de trece a cuarenta años de prisión."

Como se observa en este tipo de delito la penalidad es más alta a la que corresponde al homicidio: en razón de que la figura del parricidio tutela los bienes jurídicos que a saber son: la vida, la fe fundada y la confianza que deriva de las relaciones entre ascendientes y descendientes.

Algunos autores entre los que se encuentra González de la Vega, opinan que la calificación debe atender no sólo a la Repulsión Social de este antijurídico y al bien jurídico tutelado, sino que debe atender a la peligrosidad del agente, además, otros autores consideran que se debe tener en cuenta para la aplicación de las sanciones al respecto de los ascendientes por parte de los descendientes.

3.2.8.- *COMENTARIOS DEL AUTOR.* Es mi opinión que para establecer la penalidad al autor de éste ilícito, deben tomarse en consideración por, el órgano jurisdiccional, todas las circunstancias mencionadas anteriormente, mismas que deben ser estudiadas minuciosamente por el juzgador.

3.3.- ANÁLISIS DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 112 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

"ARTÍCULO 112. Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta,

cónyuge, concubina o concubinado, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y multa hasta de treinta veces el salario mínimo." (33)

Una primera observación que se hace del contenido del artículo anterior, es que se mejoro su redacción y su alcance, en relación al Código Penal de 1948, ya que éste, en el artículo 241, sólo comprendería al denominado parricidio propio directo (muerte del ascendiente por el descendiente). Sin embargo, no es que el código penal anterior no contuviera las demás hipótesis que contempla el actual, lo que pasa es que aquél las comprendió dentro de las calificativas de traición previstas por el numeral 240 al señalar: "Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía de aquel por sus relaciones de "parentesco", gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza."

En cambio el Código Penal vigente abarcó no sólo a los

(33) *Gaceta Oficial* No. 22. Pag. 14

ascendientes, sino además a los descendientes, cónyuges, concubinos, adoptantes o adoptado, es decir, que reunió las dos clases de parricidio propio y parricidio impropio o cuasiparricidio, pero conservando su independencia de tipo circunstancialmente cualificado.

El alcance del contenido del artículo 112 del Código Penal vigente es acertado, ya que el legislador veracruzano al establecer esta modalidad, tuvo en consideración que no es tan solo la calidad de las personas lo que agrava la pena o sanción, sino también se debe tomar en cuenta otras circunstancias como es la fe y seguridad que deben existir en los nexos familiares.

Igualmente el actual Código Penal del Estado, acogió los tres tipos de parentesco que establece el Código Civil vigente en la entidad y que a saber son:

a) Parentesco de consanguinidad, es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor.

b) Parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón; y,

c) El parentesco civil, es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Continuando con el análisis del tipo penal contenido en el artículo 112 del multicitado Código Penal del Estado de Veracruz, diré, que la privación de la vida de alguna de las personas que señala el anterior artículo, por parte del agente, puede llevarse a cabo o cometerse mediante un movimiento corporal que realice este último (delito de acción). También puede cometerse mediante un no hacer del sujeto activo (delito de comisión por omisión). Igualmente puede el agente realizar una acción antijurídica en un solo acto, o mediante una pluralidad de ellos, (llamase al primero delito unisubsistente y al segundo delito plurisubsistente).

Cuando se causa la muerte a uno de los sujetos contenidos en el ya referido código, se causa un daño efectivo al bien jurídicamente tutelado por la ley penal, (Delito de Daño). En la hipótesis que comentamos al hacer referencia a la muerte lógicamente del pasivo, al consumarse, al cesar las funciones vitales, como resultado del acto ilícito, se consuma y se agota el tipo precitado. (Delito material e instantáneo con efectos permanentes).

Por la hipótesis que se contempla en el multicitado precepto, se trata de un tipo complementado, circunstanciado, subordinado, cualificado o con sanción agravada.

Ello si entendemos por tipo penal complementado, aquel que surge o nace de un tipo básico o fundamental, al cual se le añaden unas o varias circunstancias que, bien le agravan o disminuyen su penalidad o sanción, pero que no de lugar a un delito especial o autónomo.

Debe afirmarse que el tipo que se contempla en el artículo 112, reviste las características señaladas anteriormente, ya que nace de un delito básico o fundamental que define el artículo 108 del Código Penal del Estado de Veracruz, y únicamente se le agrava en su pena o sanción, razón de los vínculos parentales de consanguinidad, afinidad civil , que une a los autores del hecho criminoso.

Es también un tipo de formulación libre, ya que la muerte de alguna de las personas señaladas en el numeral de estudio, puede ser realizado por cualquier acción o comisión por omisión, que sean idóneas para ello, sin limitarla a un medio determinado: es decir, que no se señala de manera

específica la actividad productora de la muerte del sujeto pasivo o delito.

Por último, se puede decir que el tipo que analizamos es un tipo anormal, ya que contiene elementos normativos y subjetivos, como lo son los vínculos parentales que deben unir a los sujetos del hecho y el conocimiento de esa circunstancia por parte del agente.

CAPITULO CUARTO

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

CON RELACIÓN AL PARRICIDIO

En el capítulo que iniciamos el autor de este estudio de comparación transcribe algunas de la jurisprudencias dimanada de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales, con el fin de que el lector vea los criterios uniformes observados por los juzgadores en materia del parricidio, siendo la jurisprudencia una norma de juicio que suple omisiones de la ley que se funda en las practicas seguidas en casos análogos, es importante ver que en desarrollo para juzgar al autor del delito del parricidio, se puede presentar durante el proceso diferentes situaciones jurídicas, y que en la actualidad podía ser un impedimento o un lapso oscuro para la perfecta aplicación de la pena al parricida, es por eso que se cita algunas de las Jurisprudencias que tienen relación con el proceder, el parentesco y la intencionalidad del autor del delito, y que a la hora de juzgarlo, la autoridad gubernativa o judicial aplique el criterio uniforme correspondiente en cada caso específico.

PARRICIDIO.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXV Enero 1985

Epoca: Quinta Epoca

Página: 1223

TEXTO.

Para considerar que existe este delito, no son indispensable los elementos de prueba que se necesita para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofilial entre el occiso y el matador, sino que basta que, momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existía.

PRECEDENTES.

Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 1223 González Lucio. Tesis
Relacionada Con Jurisprudencia 169/85.

PARRICIDIO

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XCIX, Segunda Parte Septiembre 1965

Epoca: Sexta Epoca

Página: 44

TEXTO.

En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito; pero en el parricidio tales circunstancias sólo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico, consiste en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta.

PRECEDENTES.

Amparo directo 3101/65. Guillermo Miranda Noh.13 de
septiembre de 1965.5 votos Ponente: Angel González de la
Vega.

PARRICIDIO, PRUEBA DE PARENTESCO EN EL DELITO DE.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII Segunda Parte Octubre 1939

Epoca: Quinta Epoca

Página: 966

TEXTO.

La suprema corte a sostenido que en materia penal, no es necesario que se demuestre el parentesco por los medios estatuidos en derecho civil, sino que bastan cualesquiera de los que pueden llevar al sentenciador a la convicción plena de tal parentesco. Ahora bien, si en la declaración del acusado de parricidio, reconoció como su padre a la víctima, quedo justificado el parentesco; tanto mas, si un hijo del acusado declara que en su pueblo se dice que su padre del declarante mato a su abuelo; y no es violatoria de

garantías la sentencia que impone pena en tales condiciones.

PRECEDENTES.

Bonilla Andrés O Andrés Miguel. Tomo LXII. 19 de octubre de 1939. Unanimidad De Cuatro Votos. Pág. 966. Véase: Jurisprudencia 169/85. 2da. Parte.

PARRICIDIO, FORMA DE COMPROBAR EL ENTRONCAMIENTO TRATANDOSE
DEL DELITO DE.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LIV Octubre 1937

Epoca: Quinta Epoca

Página: 61

TEXTO.

Para los efectos penales, no es preciso aplicar estrictamente las reglas del derecho civil en materia de parentesco; pues para los fines de la ley represiva, basta que se obtenga la demostración del parentesco por cualquiera de los medios de prueba que en el Enjuiciamiento Criminal autoriza y, por tanto, si se trata del delito de parricidio, basta que el reo y las demás personas que declaren, estén de acuerdo en que la víctima era el padre del acusado para tener por comprobado el hecho.

PRECEDENTES.

TOMO LIV, Pág. 61.- Amparo directo 2976/37.- Sec.2a.-
Velázquez Morales Francisco.-2 de octubre de 1937,.-
Unanimidad de 4 votos.

PARRICIDIO. PRUEBA DE LA FILIACION.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 127-132 Segunda Parte Septiembre 1979

Epoca: Séptima Epoca

Página: 125

TEXTO.

Para considerar que existe el delito de parricidio, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofilial entre el occiso y el activo, pues basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre.

PRECEDENTES.

Amparo directo 1675/79. Julio Bucio Pompa. 5 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario:

Roberto Gómez Argüello. Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 1223.

Lucio González. 5 de marzo de 1929. Unanimidad de 5 votos.

NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Quinta Epoca: Tomo XXV, pagina 1223. Con el rubro "PARRICIDIO".

PARRICIDIO, NECESARIA CONCURRENCIA DE UN DOLO ESPECIFICO EN
ÉL.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Informe Marzo1986

Epoca: Séptima Epoca

Parte: Parte II

Página: 19

TEXTO.

Las actuaciones procesales revelan que el acusado le disparo a su cónyuge con una escopeta, con intención de lesionarla o matarla, privando de la vida a su nieta, a virtud de un error en el golpe. el artículo 240 del Código Penal del estado de México, que regula el parricidio, delito atribuido al ahora amparista, describe el hecho que lo constituye como la privación dolosa de la vida de un ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimas o naturales,

sabiendo el delincuente ese parentesco, o al cónyuge esto es, que tal ilícito requiere de un dolo específico, pues no basta la genérica intención de matar, sino que la misma debe estar dirigida precisamente a una de las personas con las que tenga el vínculo sanguíneo, o bien contra el cónyuge, siendo el caso que, si bien privo la vida a su nieta, o sea, su descendiente en línea recta consanguínea de segundo grado, ello no resulta suficiente para estimar que la conducta y el resultado casual sobrevenido se adecuaron a dicho tipo penal, por ser menester, a tal fin la directa intención de privar de la vida precisamente a su nieta, para que el hecho ejecutado resultara típico en la figura legal mencionada; sin embargo, según quedó establecido, como el disparo mortal dio en la citada menor a virtud de un error en el golpe aberratio ictus, es evidente que la ausencia del dolo específico consiste en la voluntad dirigida de causar la muerte de la víctima, en tales condiciones, se concluye que el amparista no cometió un parricidio pero si incurrió en la comisión del delito de homicidio.

PRECEDENTES.

Amparo directo 7410/85. Felipe Soria Mondragón. 3 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaría: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

PARRICIDIO. DOLO ESPECIFICO PARA INTEGRARLO.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XCVI, Segunda Parte Junio 1965

Epoca: Sexta Epoca

Página: 43

TEXTO.

Si en un caso el que hiere de muerte a su madre no tuvo intención de lesionarla, pues trataba de abatir a otra persona, no queda integrado el delito de parricidio, por la ausencia del dolo específico, que consiste en el "ánimo de dar muerte a su ascendiente".

PRECEDENTES.

Amparo directo 320/64. Francisco Toledo Arguello. 28 de junio de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega.

PARRICIDIO. PARA QUE SE CONFIGURE SE NECESITA LA INTENCION DE PRIVAR DE LA VIDA A UN ASCENDIENTE.

LOCALIZACIÓN.

Instancia :Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV-II Febrero 1988

Epoca: Octava Epoca

Página: 436

TEXTO.

Cuando se presenta un evento de esta índole, es de importancia capital que el activo conozca el parentesco que lo une con la víctima, y conociéndolo, lleve la precisa intención de privarla de la vida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES.

Amparo de revisión 50/88. Juan Cristóbal Antonio. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

PARRICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE, NO PUEDE DESVINCULARSE DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

LOCALIZACIÓN.

Instancia :Tribunales Colegiados del Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV-II Febrero 1988

Página: 435

TEXTO.

No puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito, sin decir lo propio sobre la probable responsabilidad, ya que dadas las peculiaridades de ilícito, ambos, de tan estrechamente unidos, son prácticamente inseparables, de modo que uno no puede existir sin la otra, de todo lo cual puede bien concluirse que aun estando frente a un suceso en el que un sujeto perdió la vida, no es admisible considerarlo como parricidio, si no está demostrado al menos presuntivamente quién es el autor del hecho, pues resultaría un contrasentido

sostener que hay cuerpo del delito sin que la probable responsabilidad este demostrada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES.

Amparo en revisión 50/88. Juan Cristóbal Antonio. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

PARRICIDIO, PARTICIPACION EN EL.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXIV, Segunda Parte. Junio de 1959

Epoca: Sexta Epoca

Página: 81

TEXTO.

Si la quejosa reclama la categoría o carácter que se le atribuye de parricida, siendo que ella no contribuyó a la muerte de sus padres, sino a la de sus suegros, no tiene razón en este aspecto si no se la considera directamente responsable del delito aludido, sino copartícipe del mismo, con su esposo.

PRECEDENTES.

Amparo directo 7871/58. María de Los Angeles Herrera de López. 18 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LAS CONCLUSIONES.
HOMICIDIO Y PARRICIDIO.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte:181-186 Segunda Parte Marzo 1984

Epoca: Séptima Epoca

Página: 18

TEXTO.

No hay violación de garantías si la acusación inicial es por homicidio y al formular las conclusiones se concreta en parricidio, si no hay variante en los hechos juzgados, aparte de que el parricidio es tipo agravado del homicidio, que se da solamente cuando activo y pasivo se encuentran unidos por lazos familiares en línea ascendente o descendente consanguíneos.

PRECEDENTES.

Amparo directo 1512/82. Mateo o Timoteo Ramos Valencia. 1°. De marzo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. NOTA (1): En la publicación original que esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Jurisprudencia 43 y sus relacionadas, páginas 113 y siguientes".

PARRICIDIO, CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL DE DELITO, AUTONOMO DEL HOMICIDIO.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XV-II Febrero 1988

Epoca: Octava Epoca

Página: 435

TEXTO.

El parricidio no es una modalidad del homicidio, sino un tipo especial cualificado, esto es, el homicidio es el modelo fundamental o básico de la familia de delitos cuyo núcleo gira en torno a la pérdida de la vida; sin embargo, si se le agregan determinadas características que en el caso van en función de una cualidad del agente y de la intención, se forma un nuevo tipo que cobra plena autonomía e

independencia de aquel que le dio origen y que incluso se le denomina de manera diferente. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

PRECEDENTES.

Amparo en revisión 50/88. Juan Cristóbal Antonio. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

PARRICIDIO, LA RUDEZA E IGNORANCIA NO SON ATENUANTES EN EL DELITO DE.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXXVIII Diciembre 1943

Epoca: Quinta Epoca

Página: 4747

TEXTO.

Tratándose del delito de parricidio, la rudeza e ignorancia no pueden ser tomadas en consideración como atenuantes, pues es evidente y notorio que un hombre, por ignorante y rudo que sea, sabe distinguir, de modo natural y humano, el respeto que se debe a los autores de sus días, y solo una persona con caracteres que linden con la bestialidad, ahoga el mas elemental respeto hacia sus padres.

PRECEDENTES.

Franco Resendis Eugenio. Pág. 4747. Tomo LXXVIII. Diciembre
10 de 1943. Cuatro Votos.

PARRICIDIO. NO SE INTEGRA EN CASO DE ERROR EN EL GOLPE

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 145-150 Segunda Parte. Junio 1981

Epoca: Séptima Epoca

Página: 123

TEXTO.

El artículo 240 del Código Penal del Estado de México determina que comete parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo. Bajo esa premisa, no obstante que un ascendiente prive de la vida a un descendiente, si la acción no iba dirigida a éste, no se da el dolo específico que la ley para el delito de parricidio, que no se da el dolo específico que la ley para el delito de parricidio, que no puede así ser cometido por el llamado

"error en el golpe", por lo que en caso se está en la presencia de un homicidio.

PRECEDENTES.

Amparo directo 7655/80. Mario Vilchis Sánchez. 29 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

**PARRICIDIO, DOLO ESPECIFICO NECESARIO PARA LA INTEGRACION DEL
CASO DE ERROR EN EL GOLPE.**

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte:205-216 Segunda Parte Marzo 1986

Epoca: Séptima Epoca

Página: 29

TEXTO.

El artículo 240 del Código Penal del Estado de México, que regula el parricidio, lo tipifica como la privación de la vida, dolosamente, de cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, o del cónyuge. Esto es, que tal ilícito requiere de dolo específico, pues no basta la intención de matar, sino que la misma debe estar dirigida precisamente a una de las personas con las que se tenga un vínculo de los señalados. Ahora bien, si la

intención del agente es privar de la vida a su cónyuge, pero por error en el golpe (aberratio ictus), a quien mata es a uno de sus descendientes ello no es suficiente para estimar que su conducta se adecúa a dicho tipo, pues falta la directa intención de privar de la vida al descendiente para que su actuar se amolde a la figura legal en mención, pues es palpable la ausencia del dolo dirigido a la víctima, y el delito realmente integrado viene a ser el de homicidio.

PRECEDENTES.

Amparo directo 7410/85. Felipe Soria Mondragón. 3 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

PARRICIDIO. PARTICIPACION DELICTUOSA.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXVIII, Segunda Parte Agosto 1960

Epoca: Sexta Epoca

Página: 72

TEXTO.

La sentencia que condenó a los coacusados por el delito de parricidio es legal, si al cometer el delito tenían conocimiento de que la víctima era madre de su coacusado, ya que al respecto es terminante el artículo 55 de Código Penal.

PRECEDENTES.

Amparo directo 1813/58. Jerónimo Ortiz Regino y Coag. 3 de agosto de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

ERROR EN EL GOLPE PARRICIDIO E IMPRUDENCIA.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXV. Septiembre 1955

Epoca: Quinta Epoca

Página: 1871

TEXTO.

No puede considerarse cometido el delito por imprudencia si, además de que la ley expresamente presume la intencionalidad, es el mismo inculpado el que, al través de su confesión, refiere su deseo o voluntad de consumar un delito, que, aunque distinto a su deseo, se realizó. Y a pesar de que el ataque no dirigido a la autora de sus días, causó la muerte de esta tal circunstancia, en tanto que la conducta del inculpado erró en el golpe, no agravó su situación de homicida, por no operar el dolo específico que en tratándose del parricidio exige la ley.

PRECEDENTES.

Toca Numero 44/55 2ad. Pág. 1871. Tomo CXXV. 3 de septiembre
de 1955. 5 votos.

PARRICIDIO Y RIÑA.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXVIII, Segunda Parte. Febrero 1963

Epoca: Sexta Epoca

Página: 12

TEXTO.

Por ser el parricidio un delito autónomo, no es operante la riña como modificativa, pues sólo tiene eficacia en homicidio y lesiones, y debe considerarse sólo como una modalidad para la graduación de la pena.

PRECEDENTES.

Amparo directo 135/62. Emilio y Alfredo Ramírez Zavala. 18 de febrero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

PARRICIDIO, DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LX Abril 1939

Epoca: Quinta Epoca

Página: 178

TEXTO.

El delito de parricidio, tal como lo conceptúa el código penal vigente en el estado de México, es un delito sui generis, basta que el agente activo el delito, al privar de la vida a otro individuo, tenga conocimiento de que el parentesco que lo ligue con el, es el de padre o de madre o de cualquiera otra ascendiente consanguíneo en línea recta, sin importar que el homicidio se haya ejecutado si premeditación, ventaja o alevosía ni a traición, y si tanto el occiso como su victimario se reconocían mutua respectivamente la calidad de

padre e hijo, basta para comprobar esta afirmación, la declaración de este; y la sentencia condenatoria que impone pena en tales condiciones.

PRECEDENTES.

Benardino J. Carmen. Pág. 178. T. LX. 6 de abril de 1939.
Unanimidad de cuatro votos. Véase: Jurisprudencia 169/85,
2da. Parte.

PARRICIDIO POR EQUIPARACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

LOCALIZACIÓN.

Instancia :Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XII- Noviembre 1993

Epoca: Octava Epoca

Página: 390

TEXTO.

En términos del artículo 255 del Código Penal para el estado de México, se equipara al delito de parricidio y se le impondrá la misma pena al que prive de la vida al cónyuge o cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural; de donde se concluye que para la configuración del tipo en el segundo de los supuestos, es menester que la persona a la que se le privó de la vida tenga un parentesco de consanguinidad en línea recta con el activo; hipótesis que no se suerte cuando el sujeto pasivo únicamente

fue reconocido por aquel en forma legal como hijo, pero se demuestra que fue procreado por persona distinta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

PRECEDENTES.

Amparo directo 597/93. Aurelio Antonio Sánchez. 11 de agosto de 1933. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

PARRICIDIO EN LA LEGISLACION DE SONORA.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XLII Octubre 1934

Epoca: Quinta Epoca

Página: 1986

TEXTO.

Como la Legislación de Sonora el delito de parricidio se castiga con la pena capital, conforme al artículo 481 del Código Penal de esa Entidad, y Dentro de los términos del artículo 22 constitucional, carece de objeto entrar al estudio de las calificativas de premeditación, alevosía y ventaja, puesto que aun suponiendo las inexistencias, siempre tendría lugar en el caso, la aplicación del precepto citado.

PRECEDENTES.

TOMO LXII, Pág. 186.- Pellissier Carlos.- 24 de octubre de 1934.- Cuatro votos.

FARRICIDIO. LA PRIVACION DE LA VIDA DEL. CONYUGE, CONSTITUYE
EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

LOCALIZACIÓN.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IX- Junio 1992

Epoca. Octava Epoca

Página: 339

TEXTO.

El artículo 323 del Código Penal Federal, señala que por parricidio se entiende el homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco. Por su parte, el diverso numeral 233, del Código Penal para el Estado de Jalisco, no sólo sanciona como parricidio la privación de la vida, en forma dolosa, de cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente de esa relación, sino que hace

extensiva la salvaguarda del bien tutelado hacia los cónyuges. En consecuencia, del análisis comparativo de los citados preceptos, se concluye que en asuntos de la competencia del fuero común, en tratándose de parricidio, la ley punitiva sanciona con pena privativa de libertad a quien, dolosamente prive de la vida a su cónyuge, a sabiendas de dicha relación. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

PRECEDENTES.

Amparo directo 6/92. Victor Manuel Veloz Esparza. 18 de febrero de 1922. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

PARRICIDIO, PRUEBA DEL DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: CXXX Diciembre 1956

Epoca: Quinta Epoca

Página: 634

TEXTO.

En material penal impera el realismo, la verdad histórica, de tal suerte que si el mismo reconoce que la persona a quien dio muerte era su padre y sus hermanos y su madre confirman expresamente el dato, aún cuando no se allegare el acta de nacimiento del quejoso, se surgen los elementos del artículo 299 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, o sean la privación de la vida al padre legítimo o natural, sabiendo el infractor ese parentesco.

PRECEDENTES.

Amparo directo 1024/55. 3 de diciembre de 1956. Cinco votos.

Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

PARRICIDIO COMETIDO EN EL EXTRANJERO. APLICACION DEL ARTICULO
4o° DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 175-180 Segunda Parte. Agosto 1983

Epoca: Séptima Epoca

Página: 109

TEXTO.

Respecto al delito de parricidio cometido en el extranjero, con relación al artículo 4°. Del Código Penal Federal, debe señalarse que de acuerdo con la sistemática jurídico penal que se ocupa del estudio de las figuras legales, parricidio se le considera como un tipo especial cualificado; esto es, que al homicidio, reputado, el modelo fundamental o básico de la familia de delitos, cuyo núcleo gira en torno a la privación de la vida, se le agregan determinadas características para formar un nuevo tipo, el cual cobra

plena autonomía e independencia de aquel que le dio origen, y que además se le denomina de manera diferente, en este caso, "parricidio". Ahora bien, la correcta interpretación del precepto 4°. Invocado, no puede referirse a que la privación de la vida del ascendiente consanguíneo en línea recta, debe denominarse en los Estados Unidos de Norteamérica (o en otro país en su caso) también parricidio; sino que de acuerdo al sentido que el legislador quiso dar al texto del dispositivo que se comenta, debe entenderse que el hecho ilícito, comprendiendo la conducta y el resultado típico, tenga ese carácter en ambos países, independientemente del nomen juris que se le haya otorgado en los mismos; por ende, si en el Estado de California, de la unión Americana se sanciona penalmente el asesinato (privación de la vida a un ser humano), que de acuerdo con las circunstancias de ejecución se le denomina homicidio de primero o de segundo grado, debe concluirse que es correlativa de esa norma el parricidio previsto por nuestro Código Penal Federal; máxime si tomamos en cuenta que, al definir el modelo que nos ocupa, el legislador en el artículo 233 recurrió a utilizar el nombre del ilícito fundamental o básico en torno al cual se agrupan los otros con idéntico núcleo, al establecer que el

parricidio que es el homicidio del padre, de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

PRECEDENTES.

Amparo directo 8616/83. Sergio Draney o Sergio Rodriguez Draney. 10 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.

LOCALIZACIÓN.

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IX- Junio 1997

Epoca: Novena Epoca

Página: 223

TEXTO.

Respecto al delito de parricidio cometido en el extranjero, con relación al artículo 4°. Del Código Penal Federal, debe señalarse que de acuerdo con la sistemática jurídico penal que se ocupa del estudio de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener

reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se colige que si al derecho civil se le reputa como privado y al penal como público, ello lleva ya implícita la diferenciación de sus naturalezas y, por lo mismo, de esto se deriva que los procedimientos que les son relativos presenten formas de actuación divergentes, de esta manera se explica que en el derecho civil, el litigio normalmente, por considerarse privado, afecta tan solo a las partes; en cambio, en el derecho penal la relación jurídico-criminal entre el Estado y el imputado, interesa a toda la sociedad, esta es la causa de que en el proceso civil, en materia de pruebas, sea en las partes en conflicto, sobre quienes gravite, principalmente, la carga probatoria; en el proceso penal, el órgano jurisdiccional esta facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real; de tal suerte que, en el proceso civil, el Juez, la mayoría de las veces, debe resignarse a conocer los hechos del debate en la forma en que las partes se los presenten y prueben; por el contrario, en el proceso penal se permite la investigación y averiguación como protestad ilimitada otorgada al juzgador para llegarse

de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, precisamente porque la relación criminal que surge es eminente pública, lo que significa que, en este último proceso, se concibe una mayor facultad para el juez, que la que tiene el juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar; es decir, en la etapa del juicio, ambos jueces tienen la misma atribución para estimar la aplicación del derecho sustantivo a los hechos, no así por lo que hace la investigación y conocimiento de los hechos, lo cual se refleja respecto de la prueba indicaría, pues el derecho civil la limita, dado que carece de todo valor probatorio en algunos casos; a guisa de ejemplo, se toma como referencia lo previsto por el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cuyo contenido es del tenor siguiente: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."; como puede observarse, la filiación del padre en hipótesis transcrita únicamente se podrá probar por los medios de convicción a que alude la norma, sin que se pueda

acreditar con la prueba circunstancial o indiciaria; en cambio, en el proceso penal, en el supuesto delito de parricidio, en donde la víctima es el padre y el inculpado un hijo fuera del matrimonio de aquél, para tener comprobado uno de los elementos de tipo penal de dicho ilícito, como lo es el parentesco con el sujeto activo y pasivo, no es indispensable que exista resolución prejudicial civil, e inclusive ante la falta de actas del Registro Civil, la liga de filiación puede establecerse por cualquier medio probatorio procesal, dado el realismo de la legislación penal.

PRECEDENTES.

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 24/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión del 28 de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José

de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez
Cordero de García Villegas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.-

Es mi deseo haber dejado con claridad y a la vista la diferencia existente entre los Códigos del Distrito Federal y el Código para el Estado de Veracruz vigente.

Quedando a lo largo de este trabajo de investigación plasmada las diferencias existentes, respecto al delito de parricidio, tipificado en los artículos 323 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 112 del Código Penal para el Estado de Veracruz vigente.

Comentando a continuación para darle una mejor facilidad al lector, dichas diferencias y enumerando algunas observaciones acerca del delito de parricidio a observar:

El Código Penal del Distrito Federal en su numerario 323 nos dice, "Se da el nombre de parricidio: al homicidio del

padre, de la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta, sea legitimo o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

Y en comparación con el Código para el Estado de Veracruz vigente nos dice en su artículo 112: "Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante adoptado, sabiendo esa relación se le imputara el delito de parricidio.

Por lo que nos dice el Código Penal para el Distrito Federal se concreta a comprender al parricidio propio directo (muerte del ascendiente por parte del descendiente). Mientras que el Código Penal del Estado de Veracruz, no solo al parricidio propio directo, sino también a los descendientes, cónyuges, concubinos, adoptante y adoptado, pero conservando su independencia de tipo circunstancialmente cualificado. Esto es de que reunió o comprendió tanto al parricidio propio como al impropio o cuasiparricidio, pero no como figura autónoma o delito especial como acontece con la legislación Penal del Distrito Federal, sino como tipos complementados, subordinados o circunstancialmente

cualificados: quedan encuadrado del homicidio cualificado, que agrava la pena en relación del parentesco.

A nuestro entender y con la idea de dar un criterio al respecto, pensamos que el legislador Veracruzano en el diferente alcance que le da al delito de parricidio es acertado, ya que al establecer la modalidad de aceptar a los tres tipos de parentesco que establece el Código Civil vigente en nuestro estado y que a saber son:

a) Parentesco por consanguinidad, que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

b) Parentesco de afinidad, que es el que contrae con el varón y los parientes de la mujer, y la mujer y los parientes del varón; y

c) El parentesco civil, es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Con dicha modalidad esta resguardado el bien jurídico tutelado por la ley, y que es resguardar la vida y la seguridad de las personas que derivan de la convivencia familiar.

Existe también la diferencia de la pena de condena del autor del delito de parricidio entre ambos Códigos. En el Código Penal del Distrito Federal nos señala en su artículo 324 que "al que cometa el delito de parricidio se le aplicara de trece a cuarenta años de prisión". Mientras que en el Código Penal del Estado de Veracruz nos dice que al que cometa el delito de parricidio se le impondrá de quince a treinta años de prisión, en su artículo 112.

A continuación enumeramos las conclusiones hechas al estudio de investigación hasta aquí realizado.

PRIMERA.- El parricidio, ya sea la muerte de los padres o de los semejantes, a través de la historia de los pueblos ha sido repudiado y sancionado severamente, pues dichas penas van desde los tormentos hasta la muerte, existiendo estas últimas aun en las legislaciones penales de alguno de los Estados de la República Mexicana.

SEGUNDA.- El concepto de parricidio no a significado en su sentido etimológico la muerte de los parientes, sino que a tenido a través de la historia acepciones diversas, pues en algunas legislaciones penales algunas veces se amplia y en otras se disminuye el concepto de parricidio.

TERCERA.- En el Código Penal del Distrito Federal, el parricidio es un delito especial o autónomo, a diferencia del Código Penal del Estado de Veracruz, que lo califican dentro del homicidio circunstancialmente cualificado, complementado o subordinado.

CUARTA.- No debe hablarse de parricidio culposo o imprudencial, ello en virtud de la ausencia del dolo específico, que como lo estudiamos a lo largo de esta tesis, es un elemento *sine qua non* el tipo de parricidio no se integra, dando lugar al tipo básico: homicidio.

QUINTA.- En el parricidio, el bien jurídico tutelado por la ley es la vida y la fe o la seguridad de las personas que deriva de la convivencia familiar. Por ello al actual Código Penal del Estado de Veracruz, amplió el tipo, estableciendo una sanción especial para el autor que va desde quince hasta treinta años de prisión.

SEXTA.- Las circunstancias agravantes como son: la premeditación, alevosía, ventaja o traición, sí pueden concurrir en la comisión del delito de parricidio, pero de ninguna manera contribuye a aumentar la sanción, sino que

sirve al juez para normar su criterio y las tome en consideración en el momento de individualizar las sanción.

B I B L I O G R A F Í A

CARDENAS F., Raúl. "Estudios Penales". (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho). Editorial Jus, 1a. Edición. México 1977

CARRARA. Francisco. "Programa de Derecho Criminal." (Parte especial). Editorial Temis. Bogotá 1973.

CELESTINO Porte Petit. "Evoluciones Legislativas Penal en México, editorial Juridica Mexicana, México 1965.

CÓDIGO Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. 37ª. Edición. México 1983.

CÓDIGO Civil para el Estado L. y S. de Veracruz. Editorial Cajicas, S. A. 3ª. Edición. Puebla, Puebla 1983.

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S. A. 73ª. Edición. México 1983.

CÓDIGOS Penales y de Procesamientos Penales para el Estado L. y S. de Veracruz. Editorial Cajicas, S. A. 2ª. Edición. Puebla. Puebla 1983.

GASETA OFICIAL No. 22 de 19-II-1991. Publicaciones del H. Tribunal Superior de justicia del Estado. Jalapa Ver. 1991.

PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A. 2ª. Edición. México 1976.

GONZÁLEZ de la Vega, René. "Comentarios al Código Penal." Cárdenas Editores y Distribuidores. 2ª. Edición. México 1981.

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". (Los delitos). Editorial Porrúa, S. A. 13ª. Edición. México 1975

ISLAS de González de Mariscal, Olga. "Análisis lógico de los delitos contra la vida." Editorial Trillas. 1ª. Edición. México 1982.

JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo II (La tutela penal de la vida e integridad humana). 5ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1981.

PALACIOS Vargas, Ramón. "Delitos contra la vida y la salud personal." Editores Jurídica Mexicana. 4ª. Edición. México 1975.

REVISTA Jurídica Veracruzana. No. 13. Publicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Jalapa, Ver. 1987.

SOLER Sebastián. "Derecho Penal Argentino." Tomo III, Tipográfico Editorial Argentina. 2^a. Edición. Buenos Aires 1963.